



Mi Universidad

Mapa Conceptual

Nombre del Alumno: Esthela Nahomy Álvarez Cruz

Nombre del tema: Mapa Conceptual

Parcial: I

Nombre de la Materia: Bienes y sucesiones

Nombre del profesor: Mónica Elizabeth Culebro

Nombre de la Licenciatura: Licenciatura en Derecho

Cuatrimestre: 3

LA POSESIÓN.



Entonces

Es pues necesario distinguir a la posesión fundada en un hecho jurídico, de la facultad subjetiva para poseer que se tiene como consecuencia de un derecho objetivo. En el primer caso, el origen de la posesión es reconocido por el derecho, convirtiéndose así en un hecho jurídico y regulado en cuanto entendido como un valor jurídico sólo la posesión que se tiene sin derecho es la que corresponde al capítulo de la posesión. La disputa de a quién corresponde la posesión devenida de un acto jurídico, es consecuencia de la controversia preferencial de dos derechos, pero no fundamento principal de las reglas de la posesión.

Es decir

Savigny, en su tesis denominada subjetiva, destaca ambos caracteres de la posesión, el físico de la detentación y subjetivo de la intención del detentador, pero subraya a este último como el fundamental para determinar la verdadera necesidad de la protección legal, sobre todo ante la posibilidad de confundir las realidades, en aquellos casos en que el detentador no tiene intención de comportarse como dueño del bien o derecho poseído.

Pues entonces

En su acepción estricta, la posesión es una situación jurídicamente tutelada, por cuya virtud una persona tiene una cosa o ejercita un derecho, de tal forma que actúa sobre los mismos como si fuera su titular verdadero. La posesión no requiere una permanente inmediatez física.

Quiero decir

Tradicionalmente se han reconocido dos elementos en la posesión: uno material, llamado corpus y otro psicológico, denominado animus.

A continuación

Poseer derechos, es decir, gozar de derechos reales o personales, ni siempre supone tener el título de esos derechos, por consiguiente, es poseedor de un derecho real o personal aquel que goza y se ostenta como titular, aun cuando ilegítimamente no haya adquirido ese derecho. En cuanto a la segunda hipótesis: poseer las cosas como consecuencia de un derecho, ya supone el derecho adquirido legítimamente.

Art. 788.- solo pueden ser objeto de posesión las cosas y derechos que sean susceptibles de apropiación

En resumen

La posesión se adquiere normalmente cuando se reúnen en una misma persona el corpus y el animus. Este es el caso perfecto de la posesión. En los contratos traslativos de dominio, cuando hay entrega de la cosa, el adquirente tiene el corpus por la entrega, y el animus por virtud de la traslación de la propiedad: tiene, en consecuencia, la posesión.

Así mismo

La posesión puede perderse cuando faltan los dos elementos, pero también, cuando falta alguno de ellos. a) Ausencia de los dos elementos, como ocurre en el abandono de cosas. b) Pérdida de la posesión por falta del animus. Esto ocurre, en primer lugar, en los contratos traslativos de dominio, cuando se retiene la cosa, pero se trasfiere la propiedad. c) Por último, puede perderse la posesión por la pérdida del corpus.

LA POSESIÓN.

Encima

La Posesión de Buena Fe
 La Posesión de Mala fe
 Causas de Pérdida de la Posesión de Bienes y Derechos.

Igualmente

La posesión originaria consiste en el ejercicio de la acción plenaria de posesión o acción publiciana. Dicha acción no puede ejercitarse por un poseedor derivado. Esta acción compete al adquirente con justo título y buena fe; tiene por objeto que se le restituya en la posesión definitiva de una cosa mueble o inmueble. Se da esta acción en contra del poseedor sin título, del poseedor de mala fe y del que tiene título

Por añaduria

Es apta para producir la usucapión, la posesión en concepto de dueño del derecho poseído; mantenida en forma pacífica, aunque se hubiere adquirido con violencia; realizada en forma pública, es decir que sea conocida por la comunidad relacionada con el derecho poseído.

En conclusión

La inmatriculación por vía administrativa tiene varias deficiencias constitucionales y de índole práctica: La que deriva de la incorporación de un bien de dominio privado al dominio público. La inmatriculación como consecuencia de la desincorporación de bienes de dominio público no tiene efectos en la actual práctica registral. El procedimiento para inmatricular es posible a la luz de la Constitución, toda vez que en este supuesto la autoridad sólo comprueba las características de la posesión, pero no dirime controversia

